



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005802-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **TELMA EDITH TOLENTINO AGUIRRE**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 167-2016-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 05 de diciembre de 2016 que declaro improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1293-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de noviembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que a la fecha de la supuesta infracción no se le había entregado la suspensión de licencia de funcionamiento, asimismo sostiene que la señora Susana Valle Silva, quien solicitara la revocatoria de su licencia es una persona inescrupulosa, por lo que en mérito a lo expuesto y al amparo del derecho a defensa y debido procedimiento, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, conforme consta en la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 11718, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano realizó una inspección en el inmueble ubicado en Av. Arenales N° 2397- Lince, pudiendo constatar la existencia de actividad económica (giro: Lavandería), sin licencia municipal. En ese sentido, se procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 11718-2016 (Fs. 06) de fecha 24/10/2016, por la comisión de la infracción tipificada con el código 12.01 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento", conforme establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, asimismo se tiene que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado con la interposición de los correspondientes; sin embargo en relación al ofrecimiento de pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ocurre en el presente caso con la copia de la Sentencia de habeas Corpus que presentó, el cual fue debidamente analizado al momento de calificar la apelada, aunado a ello, cabe indicar que dicho documento no acredita la no comisión de los hechos materia de infracción, por lo que no pueden ser tomados en cuenta;

Que, la legitimidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 443-2016-MDL/GM de fecha 06/10/2016 mediante la cual la Gerencia Municipal resuelve REVOCAR la Licencia de Funcionamiento otorgada a la administrada, no ha sido cuestionada en instancia judicial y al agotar la vía administrativa, no corresponde al presente procedimiento ahondar en mayor análisis al respecto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado,*





regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades" (resaltado y subrayado agregados), en orden a lo cual ante la constatación de la ausencia de autorización, la imposición de sanción resulta válida, en orden a ello, la regularización de la conducta infractora no exime el pago de la sanción pecuniaria;

Que, asimismo, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...);

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 035-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TELMA EDITH TOLENTINO AGUIRRE**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 167-2016-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 05 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE




Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal